

Boletín



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

SECCIÓN OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo sido aplazada la reunión ordinaria de la Diputación provincial, cuya convocatoria se hizo para el dia 1º del actual; este Gobierno, cumpliendo lo prevenido en el artículo 31 en consonancia con el 38 de la ley provincial vigente; ha acordado convocar de nuevo à reunión ordinaria para el dia 20 del presente mes, à la Excma. Diputación de esta provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín ofi-

cial, á los efectos prevenidos en la ley anteriormente citada.

Segovia 11 de Abril de 1876.

El Gobernador, publica
Manuel Vivanco.

(Gaceta del 5 de Abril de 1876.)
elbo nos servir de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

UNIVERSIDAD CENTRAL.
Secretaría general. — Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de cuatro de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.
Escuelas de niños.

Las de los Santos de la Humosa y la de Villamantilla, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niños.

Las de Lozoyuela y Retamoso, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colecionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La de Pedro Muñoz, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de la Villa de Atienza, dotada con el sueldo anual de 852 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de San Martín de Montalván y Villamuelas, con el de 625 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que publique este anuncio el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Abril de 1876. — El Secretario general, José de Isasa.

La virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla primera de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben verificarse en esta capital los ejercicios de oposición en el próximo mes de Mayo, para proveerse por resultado de los mismos todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y aquellas que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín ofi-

cial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Abril de 1876.—
El Secretario general, José de Isasa.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Consumos.

La Direccion general de Impuestos en orden circular fecha 5 del mes actual dice á esta Administracion lo siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Marzo ultimo, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—El Rey (q. D. g.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.^a de la Tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, comformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer; todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomoción ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces. Y, por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumo, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso común.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y para conocimiento del público se inserta en el presente Boletin oficial.

Segovia 10 de Abril de 1876.—
=José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.

El Reglamento de la Contribucion Industrial y de comercio en su artículo 78 dispone que los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas den principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo presupuesto.

Para que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia procedan á la formacion de las que han de regir en el próximo año económico de 1876 á 77, y se ajusten en un todo á lo que dicho Reglamento dispone acerca de su confección, este centro provincial hace las prevenciones siguientes:

1.^a Tan luego tengan conocimiento de esta circular, procederán los Alcaldes y Secretarios, previas las formalidades que marca el articulo 94 del Reglamento, á convocar los gremios para que elijan entre sus individuos uno, dos ó tres sindicos, segun la importancia numérica de él á fin de que les representen en los casos que sean necesarios.

2.^a Cuando un gremio no llegue á diez individuos tendrá derecho á nombrar sindico, aunque para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante el Alcalde, bajo cuya presidencia se ejecutará el reparto, resolviéndose las dificultades que se susciten por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el del Presidente, sin perjuicio del derecho á la reclamación de agravio segun marca el Reglamento.

3.^a La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la elección de Síndicos y clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, en cuyo caso, lo hará el Alcalde designando los que creyese convenientes.

4.^a Una vez constituidos los gremios, el Alcalde entregará á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que le formen ó constituyan, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

5.^a Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades demostradas ó presumibles por cualquiera de los medios que conduzcan á formar

juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervención de los Síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer en el año inmediato.

6.^a La cuota de cada individuo no podrá exceder del cuadruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la Tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

7.^a Si los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías, formar el reparto ó dejaren trascurrir, sin ejecutarlo, los términos señalados para efectuarlo, no obstante de haber sido amonestados por segunda vez, hará la clasificación, el Alcalde respectivo sin que tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio, por la cuota que se les señale dentro de los límites del articulo 99 del Reglamento.

8.^a Terminadas las operaciones preliminares en la forma que queda demostrada, se procederá por los Alcaldes y Secretarios á la formación de las matrículas, teniendo á la vista las relaciones gremiales, la del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan adquirir á fin de que la nueva matrícula se haga con toda exactitud y precision.

9.^a No se comprenderán en ella mas que aquellos individuos que al formarse ejerzan industria, arte ó oficio de las comprendidas en el Reglamento. Los Alcaldes y Secretarios responden en absoluto y satisfarán de su peculia particular las cuotas de los individuos que incluyan en la matrícula sin que ejerzan industria y de los que debieran satisfacer aquellos que dejen de incluir y estén ejerciendo.

10.^a Esta Administración encarga á los Alcaldes y Secretarios, cuiden de que los industriales contribuyan por la clase que les corresponda, teniendo presente que varias industrias se devengan con separación aunque se ejerzan bajo un mismo local y entre ellas son las de vendedor de sal y gas-mille.

11. En el número 106 de la Tarifa 2.^a se comprenderán aquellos carros que se dediquen la mayor parte del año á la labranza y solo en pequeñas y determinadas épocas al trasporte. Es decir, que para que puedan figurar como carro al trasporte accidental es necesario que el individuo tenga la riqueza rústica

amillada suficientemente para que se empleen en su labor una ó más yuntas segun el número de caballerías que posea y que destine al arrastre.

12. La Administración ha observado, que tanto las caballerías, que tienen los Taberneros para el acarreo del vino, como las de los molineros, vienen figurando en la contribución territorial, debiéndolo hacerlo en la industrial como comprendidas las de los primeros en el número 111 de la Tarifa 2.^a y la de los segundos en el 100. En su consecuencia, figurarán en la matrícula que se forme para el próximo año económico de 1876-77 los individuos que ejerzan dichas industrias por el número de caballerías que posean.

13. Las matrículas se formarán con separación de Tarifas, formando un resumen al final de todas ellas, procurando en las operaciones aritméticas guardar la mayor exactitud.

14. De cada matrícula se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria en papel de oficio, ó en impresos siempre que se una el papel de reintegro.

15. Los modelos para las matrículas y listas cobratorias son los que se insertan á continuacion, previniendo á los Secretarios de ayuntamiento, cuiden de ajustarse en un todo á los mismos, en la inteligencia de que si se omite alguno de los requisitos que se marcan en esta circular ó tienen enmiendas y rasparaduras no serán admitidas y

16. Para el dia 10 de Mayo próximo ha de quedar terminado el servicio de formación de matrículas, y presentadas el 20 del mismo mes en esta Administración con los recibos talonarios llenas las matrices, plazo improrrogable y suficiente para que se ultimen dichos trabajos.

No duda esta Administración de la actividad y celo que en todas las ocasiones han desplegado los expresados funcionarios en este servicio y otros análogos, y confía que antes del plazo que se señala le darán por ultimado, estando persuadidos que si alguna duda se les ofrece para su confección, pueden desde luego consultarla, en la inteligencia que será resuelta por esta Administración con toda brevedad.

Segovia 8 de Abril de 1876.—
El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 forma el Alcalde de

Año económico de 1876 a 1877.

